



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/318/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SVI/D/318/2019	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado pagina 74: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/318/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio número **SCG/OICSEMOVI/1590/2019** (foja 001 de autos), la Maestra Juana Padilla Tapia, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; remitió a este Órgano Interno de Control, las constancias que integran el expediente CI/SMOV/D/0106/2018, de las cuales se advierten presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior, derivado de expedientes de los CETRAM Zaragoza (proponente preferente "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y DE TURISMO", S.A. DE C.V.) y Observatorio (proponente preferente "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO" S.A. DE C.V.); en virtud de que existen coincidencias entre diversos integrantes de las personas morales participantes.-----

2.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/318/2019**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (fojas 031 y 032 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

3.- En fecha seis de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 873 a la 887 de autos).-----

4.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0021/2020**, de fecha seis de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control (fojas 904 a la 910 de autos), notificó al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fechas veintisiete de enero y siete de febrero de dos mil veinte (fojas 996 a la 998 y 1039 a la 140 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

vigentes a su inicio.”, y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien fungió como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ocurrieron en fecha **doce de enero de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el **procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley**, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBÉN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tan to, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.-----

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN i, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la **entrada en vigor** del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, cumplió o no, con sus deberes como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que



se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

TERCERO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal; a favor del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** (foja 790 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha veinte de octubre de dos mil catorce, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expidió a favor del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, el nombramiento como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del documento denominado "**CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**" con número de folio 003/2318/00039, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (foja 777 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, con número de empleado 862210 y número de plaza 10008694, causó baja, al cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

3) Copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Licenciado José Carlos Martínez Ramírez, Representante Legal de Inmobiliaria TECAPONTE NUEVO MILENIO S.A. de C.V. (fojas 089 a la 091 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, suscribió el oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, al momento de los hechos que se le atribuyen, **tenía la calidad de servidor público.**-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, con la documental denominada "**CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**" con número de folio 003/2318/00039, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el iniciado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Se dice lo anterior, toda vez que se advierte que, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, ingresó como servidor público, al cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, y causó baja a dicho cargo, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, se advierte que el día doce de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba con la calidad de servidor público.--

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se le atribuyen al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; irregularidades que se



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

le hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0021/2020**, de fecha seis de enero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

“... ”

Se dice que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda** de la Ciudad de México, incurrió en **responsabilidad administrativa**, al infringir lo dispuesto en las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en virtud de que incumplió con lo que disponen los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los **Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril de dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que, el día **doce de enero de dos mil diecisiete**, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el **Reordenamiento del Centro de Transferencia Modal (CETRAM) Observatorio**, fundado en el numeral 26 de los citados **Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal**; sin embargo, **omitió observar lo dispuesto en las consideraciones generales para la presentación de las propuestas, como las causales de desechamiento de las primeras propuestas presentadas, dispuestas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de la norma antes indicada**; lo anterior, toda vez que, los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapién**, quienes son **accionistas y miembros del Consejo de Administración** de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; **también participan como miembros en otras sociedades mercantiles que obtuvieron Constancia de Proponente Preferente para distinto CETRAM**; es decir, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO** de la persona moral **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V.**, y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de **“PRO SECRETARIO NO MIEMBRO”** de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V.**, en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO y CONSEJERO**, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es **miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA**; persona moral que obtuvo **Constancia de Proponente Preferente** el día **cuatro de junio de dos mil quince**, mediante oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015**, para el **CETRAM ZARAGOZA**; cuyo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Título de Concesión fue expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; **contraviniendo los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal**, los cuales disponen, que **cada proponente, individual o conjuntamente, únicamente podía presentar una propuesta para el reordenamiento de un CETRAM**; por lo cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **debía desechar las propuestas para un CETRAM**, cuando un mismo proponente presentara varias propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.
...”(Sic)

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, los cuales se analizaran conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/318/2019** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.-En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio número **SCG/OICSEMOVI/1590/2019**(foja 001 de autos), la Maestra Juana Padilla Tapia, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; remitió a este Órgano Interno de Control, las siguientes constancias: -----



1.1.- Original del oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/1466/2018**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Sandra Benito Álvarez, entonces Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y dirigido Licenciado Daniel Alejandro Magaña Jiménez, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (foja 002 de autos), en el cual se advierte lo siguiente: -----

"...por tratarse de un asunto de su competencia, oficio CG/DGCIE/0583/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, constante de cinco fojas y anexo de veinte fotocopias..."

*No omito mencionar que el asunto señalado en el párrafo anterior, ya fue registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con el folio **SIDEC18021298DC**, el cual fue remitido a través de dicho sistema a la Contraloría Interna a su digno cargo..."(Sic)*

1.2.- Original del oficio número **CG/DGCIE/0583/2018**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor Luis Antonio García Calderón, entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, y dirigido al Maestro Juan Carlos Ávila López, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México (fojas 003 a la 039 de autos), en el cual se advierte, lo que a continuación se transcribe: -----

"...

HECHOS

I.- Que con fecha 24 de octubre de 2013, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, delegó en los titulares de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la facultad para expedir la declaratoria de necesidad, previamente el otorgamiento de una concesión sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal, para el reordenamiento, construcción y puesta en operación de diversos Centros de Transferencia Modal CETRAM, de conformidad con lo previsto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

II.- Que para estos efectos, con fechas del 17 y 20 de marzo de 2014 y 3 de febrero de 2015, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las Declaratorias de Necesidad para el otorgamiento del título de concesión, entre otros, de los CETRAM Zaragoza, Tasqueña y Observatorio, respectivamente, a los que les resultarían aplicables los Lineamientos y Criterios para la modernización que fueran emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

III.- Que con fecha 01 de abril de 2014, se publicaron en Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos y Criterios para la presentación de propuestas para el reordenamiento de los CETRAM, emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

IV.- Que para el efecto de verificar el cumplimiento normativo en el proceso administrativo para el otorgamiento del título de concesión para el reordenamiento de los CETRAM, durante el ejercicio 2017 se practicaron 11 auditorías Interinstitucionales a los CETRAM: Chapultepec, Martín Carrera, Constitución de 1917, Indios Verdes, Santa Martha, Politécnico, Zaragoza, Tasqueña, San Lázaro, Observatorio y El Rosario.

V.- Que como resultado de las auditorías practicadas, se generaron diversas observaciones, las cuales fueron declaradas como solventadas por haber sido atendidos en tiempo y forma los extremos de las mismas, sin embargo se detectaron algunas otras inconsistencias durante el proceso de selección de proponentes preferentes (inversionistas), particularmente, en los CETRAM Zaragoza, CETRAM Tasqueña y CETRAM Observatorio.

VI.- Que durante la práctica de la auditoría, se procedió a revisar la documentación de los expedientes integrados para cada uno de los CETRAM, específicamente, las actas constitutivas de las personas morales participantes y que presentaron propuestas en los procesos de selección de proponentes preferentes, de las que se advirtió que en los expedientes de los CETRAM Zaragoza ("Servicios Integrados de Pasaje y de Turismo", S.A. DE C.V), Tasqueña ("Fideicomiso Promotor de Inversión y Proyectos") y Observatorio ("Inmobiliaria Tecaponte Nuevo Milenio" S.A. de C.V), existían coincidencias entre diversos integrantes de las personas morales participantes, tales como: directivos, representantes y accionistas de los proponentes referidos.

De igual forma, los accionistas de las empresas participantes, son directivos del Grupo "IAMS REAL STATE" S.A.P.I. de C.V., lo que implicaba el desechamiento de las propuestas presentadas, sin embargo, las constancias de proponentes fueron entregadas.



...

VII.- Que en el inciso a) del numeral 18 e inciso f) del numeral 25 de los "Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal", emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se estableció lo siguiente:

"18.- Consideraciones generales para la presentación de las Propuestas.

Los Proponentes, para elaborar su Propuesta, deberán considerar:

a). Cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM".

"25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas:

f). Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos".

VIII. Que de acuerdo a la hipótesis normativa contenida en la causal de desechamiento citada ut-supra, se desprende que no era procedente que un proponente presentara más de una propuesta bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo, o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM o para distintos, ya que de lo contrario, sería causa de desechamiento de las propuestas, por lo que en el caso de los CETRAM Zaragoza, CETRAM Tasqueña y CETRAM Observatorio, existen coincidencias en personas que participan como directivos del GRUPO "IAMSA REAL STATE" S.A.P.I. DE C.V., y que forman parte de las sociedades seleccionadas como proponentes preferentes, por lo que se inobservó lo dispuesto en el inciso f) del numeral 25 de los "Lineamientos y Criterios para la presentación de propuestas para el reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 01 de Abril de 2014.

Es importante señalar que, durante el proceso previo de selección en el CETRAM Observatorio, fue desechada la propuesta de "EXPO LAHE, S.A. de C.V., por haber participado con otra empresa para un CETRAM distinto.

..."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio número SCG/OICSEMOVI/1590/2019, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; remitió a este Órgano Interno de Control, las constancias que integran el expediente CI/SMOV/D/0106/2018, de las cuales se advierten presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior, derivado de expedientes de los CETRAM Zaragoza (proponente preferente "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y DE TURISMO", S.A. DE C.V.) y Observatorio (proponente preferente "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO" S.A. DE C.V.); en virtud de que existen coincidencias entre diversos integrantes de las personas morales participantes.-----

2.-En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número **SCG/OICFIDERE/441-BIS/2019**, el Licenciado Rubén González Ruiz, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, (fojas 053 a la 117 de autos); informó a este Órgano Interno de Control, lo que a continuación se transcribe: -----

"...

En atención a la solicitud de colaboración, realizada por similar número SCG/OICSEDUVI/1364/2019, del dos de diciembre del dos mil diecinueve, emitido en el expediente número CI/SVI/D/318/2019, en el que se nos requiere a efecto de que se remita a la Titularidad a su cargo, copia certificada de diversos documentos que obran en la carpeta de Auditoría 13J, clave 410, denominada "Cumplimiento Normativo en el Proceso Administrativo para el Otorgamiento del Título de Concesión del Centro de Transferencia Modal Observatorio", practicada por este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), durante el segundo trimestre del ejercicio 2017; en virtud de lo anterior... se remiten para los efectos legales correspondientes:

A) Copias certificadas de los siguientes documentos:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

1. Cédula de "Verificación de cumplimiento de la Propuesta Presentada por Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V. (Propuesta Registrada), de fecha 26 de mayo de 2017.

2. Cédula de "Relación de documentos integrados en los expedientes del CETRAM Observatorio", de fecha 08 de mayo de 2017.

3. Documento denominado "ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CETRAM "OBSERVATORIO", de fecha 25 de abril de 2017.

4. Reporte de Observaciones de Auditoría, correspondiente a la identificada como Observación 04.

5. Oficio número CGCDMX/DGCIE/01423/2017, de fecha 14 de julio de 2017, y su correlativo Informe de Observaciones de Auditoría, fechado el 30 de junio de 2017.

6. Informe de Observaciones de Auditoría, correspondiente a la identificada como Observación 04.

7. Vales de Préstamo de Expedientes con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

B) Copias simples de los siguientes documentos, toda vez que obran con tal carácter dentro del expediente de referencia:

8. Oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, de fecha 12 de enero de 2017, relativo a la "CONSTANCIA DE PROponente DEL CETRAM OBSERVATORIO", suscrita por el C. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.

9. Acta de Emisión de Constancia de Proponente Preferente para el Centro de Transferencia Modal Observatorio, de fecha 12 de enero de 2017.

10. Escritura Pública número 126,609, de fecha 20 de abril de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Amado Mastachi Aguario, titular de la Notaría Pública Número 121 de la Ciudad de México; relativa a la constitución de la Sociedad Mercantil "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.

..."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que derivado de la documentación remitida a este Órgano Interno de Control, por el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México; se advierte que, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Arquitecto **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, mediante el cual expidió al Licenciado José Carlos Martínez Ramírez, Representante Legal de Inmobiliaria TECAPONTE NUEVO MILENIO S.A. de C.V., la "CONSTANCIA DE PROPONENTE DEL CETRAM OBSERVATORIO"; así también se advierte, que la Inmobiliaria en comento, presentó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Escritura Pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Licenciado Amando Mastachi Aguarío, titular de la Notaría Pública Número Ciento Veintiuno de la Ciudad de México, en la cual se puede observar que, fungen con carácter de accionistas y miembros del Consejo de Administración los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, con ochenta mil acciones y calidad de Presidente, y **Rodrigo Barreda Zapién**, con veinte mil acciones y en calidad de Secretario.-----

3.-En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo (fojas 136 a la 393 de autos), en los siguientes términos: -----

"...

-----**ACUERDA**-----

Único.- De la revisión a las páginas de internet de los CETRAM ZARAGOZA, TASQUEÑA y OBSERVATORIO, mismas que corresponden a información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se pudo obtener la impresión de los Títulos de Concesión de los CETRAM de referencia y en alguno casos, de los anexos a éstos, de los cuales se ordena glosar una copia al expediente de mérito para los efectos a que haya lugar. Cabe señalar que las páginas consultadas fueron las siguientes: -----

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetram_observatorio.html



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/427/03b/5b242703b8ef9464657487.pdf>

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_zaragoza.html

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/projects/15/pdfs/titulo_de_concesion.pdf

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena.html

http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/Tasquena/assets/pdf/TITULO_DE_CONCESION_tasquena.pdf

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en el caso del CETRAM ZARAGOZA, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Gobierno de la Ciudad de México expidió el Título de Concesión para el Uso, Aprovechamiento y Explotación del Bien del Dominio Público en el que se ubica el CETRAM ZARAGOZA (fojas de la 137 a la 172 de autos), a favor de la sociedad mercantil concesionaria "TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA", S.A. DE C.V.; en el Antecedente número "VIII" del citado Título de Concesión se observa que, con fecha treinta de abril de dos mil quince, la persona moral denominada "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V., presentó una propuesta para el uso, aprovechamiento y explotación del inmueble en el que se ubica el CETRAM ZARAGOZA, así como su reordenamiento; por lo cual, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su Titular el Arquitecto **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, otorgó la "CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE para el CETRAM ZARAGOZA".-----

4.-En fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número **RPPC/DARC/SC/JUDCRB/1468/2019**, la Licenciada Heliane Victoria Pérez Carrillo, Jefa de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Unidad Departamental de Calificación Registral "B" (fojas de la 394 a la 588 de autos), en atención al requerimiento realizado por este Órgano Interno de Control, informó lo que a continuación se transcribe: -----

“... ”

Al respecto se informa que con los datos aportados el buscador responsable localizó lo que a continuación se detalla:

“a) En relación a TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA S.A. DE C.V.; se localizó el Folio Mercantil Electrónico N-2017025573 en el sistema SIGER 2.0.

b) En cuanto a SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO S.A. DE C.V.; se localizó el Folio Mercantil Electrónico 700064.

c) Por lo que hace a TENEDORA CONCESIONARIA DE TASQUEÑA (SIC) S.A. DE C.V., INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO S.A. DE C.V. Y FIDEICOMISO PROMOTOR DE INVERSIÓN Y PROYECTOS, no se localizaron Antecedentes Registrales a nombre de las mismas.

Por lo anteriormente señalado se anexa copia certificada del Folio mercantil N-2017025573 del sistema SIGER 2.0., así como el Folio Mercantil Electrónico 700064, a fin de que se encuentre en posibilidades de ejecutar el estudio correspondiente, en concordancia con el expediente que obra en su poder.

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en el caso de la persona moral “TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V., quien cuenta con el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público localizado en la Calzada General Ignacio Zaragoza, Colonia Cuatro Árboles, en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en donde se ubica el CETRAM ZARAGOZA, expedido con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas de la 137 a la 172 de autos), cuya Constancia de Proponente Preferente fue emitida el día cuatro de junio de dos mil quince (fojas de la 008 a la 009 de autos); con



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

la copia certificada del Folio Mercantil Electrónico N-2017025573 (fojas 396 a la 501 de autos), el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de COMISARIO de la persona moral "TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA, S.A. DE C.V."; asimismo, la persona moral "TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA", S.A. DE C.V., fue constituida mediante instrumento número 197,478 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta y ocho), de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público Número Ciento Cincuenta y Uno de la Ciudad de México (foja 449 de autos), la persona moral con la participación de los siguientes accionistas: **"SPV ZARAGOZA", S.A. DE C.V. 25,000 acciones, "IAMSA REAL STATE", SAPI DE C.V. 1000 acciones y "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V. 24,000 acciones**; fungiendo el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, como "PRO SECRETARIO NO MIEMBRO". Y por lo que concierne a la persona moral "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V. (fojas 502 a la 588 de autos), consta que el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, al tiempo de emisión de la Constancia de Proponente Preferente CETRAM OBSERVATORIO, ostentaba el cargo de COMISARIO y CONSEJERO de dicha sociedad mercantil; al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien era miembro del Órgano de Vigilancia.-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, toda vez que, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Por su parte, la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos; -----

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

^El énfasis es nuestro

Dicha hipótesis normativa establece que, todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se abstuvo de un acto, que implicó un ejercicio indebido de su cargo; lo anterior, toda vez que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM Observatorio**; aun cuando, se configuraron las causales de desechamiento de las primeras propuestas presentadas, previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal; lo anterior, en virtud de que, los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.**, constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; también forman parte de las personas morales **"TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA", S.A. DE C.V.**, y **"SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V.**, mismas que, obtuvieron Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; así como, Título de Concesión expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.-----

Primeramente es de precisar, que los Centros de Transferencia Modal (CETRAM), son el espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades; lo anterior de conformidad a la fracción X del Lineamiento Tercero de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de febrero de dos mil catorce.-----

Al respecto, es importante mencionar lo que disponen los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril de dos mil catorce: -----

“ ...

**APARTADO II
RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS**

...
...

18.- Consideraciones generales para la presentación de las Propuestas.

Los Proponentes, para elaborar su Propuesta, deberán considerar lo siguiente:

(a) Cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM.

...

25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

SEDUVI desechará las Primeras Propuestas Presentadas para cada CETRAM por cualquiera de las siguientes causas:

...

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.”

En ese contexto, se dice que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, cometió un ejercicio indebido de su cargo, ya que entre sus atribuciones como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, estaban las de suscribir los documentos relativos al



ejercicio de sus atribuciones y las que le atribuyeran expresamente las leyes y reglamentos, en términos de los artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; lo cual guarda relación con los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, los cuales disponen que, **la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarían las Concesiones, era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a quien correspondía coordinar el Procedimiento de Selección y evaluar las Propuestas que fueran presentadas; asimismo, que una vez evaluadas las Primeras Propuestas Presentadas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el plazo establecido en el Programa de Actividades para el Procedimiento de Selección, debía emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Primera Propuesta Presentada.** Normatividad que a continuación se transcribe, para pronta referencia: -----

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 16.-Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

(...)

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

...

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.



Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos;"

El énfasis es de este Órgano Disciplinario.

Lo anterior, en correlación con los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal:

"...

5.- Dependencias Auxiliares

En términos de lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y las Declaratorias, tendrán el carácter de Dependencias Auxiliares en el otorgamiento de las Concesiones, la Oficialía Mayor del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y la SEDUVI, de manera conjunta (las "Dependencias Auxiliares").

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de los presentes Lineamientos, la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarán las Concesiones, es la SEDUVI.

La SEDUVI, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos de las Declaratorias y los presentes Lineamientos deberá:

(a) Coordinar el Procedimiento de Selección;

(b) En su caso, modificar los presentes Lineamientos;

(c) Redactar y entregar a los Proponentes Preferentes los Lineamientos para la Elaboración del Proyecto Básico;

(d) Recibir las Propuestas;

(e) Evaluar las Propuestas que sean presentadas;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

(f) Coordinar, en la medida que se requiera, el Procedimiento de Selección con las demás Dependencias Auxiliares, por lo que deberá someter a la consideración de dichas Dependencias los documentos e información que correspondan”.

“26.- Emisión de la Constancia de Proponente Preferente o de Desechamiento de la Propuesta.

*Una vez evaluadas las Primeras Propuestas Presentadas en términos de lo establecido en el numeral anterior de estos Lineamientos, SEDUVI contará con el plazo establecido en el Programa de Actividades para el Procedimiento de Selección para emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Propuesta...
...”(Sic)*

**El énfasis es de este Órgano Interno de Control.*

Lo anterior es así, ya que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, como se ha mencionado en el párrafo que antecede, contaba con las atribuciones legales para **coordinar el proceso de selección, evaluar las Primeras Propuestas Presentadas y emitir la Constancia de Proponente Preferente o la Constancia de Desechamiento de la Propuesta, según el caso**; por lo cual, emitió la primera de las Constancias mencionadas, pese a que se actualizaron las causales de desecharse previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal; lo anterior, en virtud de que, los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V., constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; también forman parte de las personas morales “**TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA**”, S.A. DE C.V., y “**SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO**”, S.A. DE C.V., mismas que, obtuvieron Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; así como, Título de Concesión expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.----

En ese tenor se acredita, que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se abstuvo de un acto que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

implicó, un ejercicio indebido de su cargo, **contraviniendo lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Por su parte, la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como otra de las obligaciones de los servidores públicos: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

***El énfasis es nuestro**

La hipótesis normativa transcrita fue infringida por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**; toda vez que, el servidor público en mención, **no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, como lo son, los **artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos; en correlación con los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, los cuales disponen que, **la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarían las Concesiones, era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a quien correspondía coordinar el Procedimiento de Selección y evaluar las Propuestas que fueran presentadas; asimismo, que una vez evaluadas las Primeras Propuestas Presentadas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el plazo establecido en el Programa de Actividades para el Procedimiento de Selección, debía emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Primera Propuesta Presentada.** Normatividad que a continuación se transcribe, para pronta referencia: -----

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 16.-Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:



(...)

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios; escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

...

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos;"

***El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

Lo anterior, en correlación con los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal:

“... ”

5.- Dependencias Auxiliares

En términos de lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y las Declaratorias, tendrán el carácter de Dependencias Auxiliares en el otorgamiento de las Concesiones, la Oficialía Mayor del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y la SEDUVI, de manera conjunta (las “Dependencias Auxiliares”).

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de los presentes Lineamientos, la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarán las Concesiones, es la SEDUVI.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

La **SEDUVI**, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos de las Declaratorias y los presentes Lineamientos **deberá**:

(a) **Coordinar el Procedimiento de Selección;**

(b) *En su caso, modificar los presentes Lineamientos;*

(c) *Redactar y entregar a los Proponentes Preferentes los Lineamientos para la Elaboración del Proyecto Básico;*

(d) *Recibir las Propuestas;*

(e) **Evaluar las Propuestas que sean presentadas;**

(f) *Coordinar, en la medida que se requiera, el Procedimiento de Selección con las demás Dependencias Auxiliares, por lo que deberá someter a la consideración de dichas Dependencias los documentos e información que correspondan”.*

“26.- Emisión de la Constancia de Proponente Preferente o de Desechamiento de la Propuesta.

*Una vez evaluadas las Primeras Propuestas Presentadas en términos de lo establecido en el numeral anterior de estos Lineamientos, SEDUVI contará con el plazo establecido en el Programa de Actividades para el Procedimiento de Selección para emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Propuesta...
...”(Sic)*

**El énfasis es de este Órgano Interno de Control.*

En ese contexto, se dice que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, en virtud de que, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM Observatorio**; aun cuando, se configuraron las causales de desechamiento de las primeras propuestas presentadas, previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos en mención; se dice lo anterior, ya que los **CC.Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo**



Barreda Zapien, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de “**INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO**”, S.A. DE C.V., constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; también forman parte de las personas morales “**TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA**”, S.A. DE C.V., y “**SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO**”, S.A. DE C.V., mismas que, obtuvieron Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; así como, Título de Concesión expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.----

Al respecto, es importante mencionar lo que disponen los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril de dos mil catorce: -----

“...

**APARTADO II
RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS**

...

18.- Consideraciones generales para la presentación de las Propuestas.

Los Proponentes, para elaborar su Propuesta, deberán considerar lo siguiente:

(a) Cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM.

...

25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

SEDUVI desechará las Primeras Propuestas Presentadas para cada CETRAM por cualquiera de las siguientes causas:

...

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.”





Hipótesis normativa, que daba lugar a la emisión de la **Constancia de Desechamiento de la Propuesta**; toda vez que, en términos de dichos numerales, **cada proponente, individual o conjuntamente, únicamente podía presentar una propuesta para el reordenamiento de un CETRAM**; por lo cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debía desechar las primeras propuestas para un CETRAM, **cuando un mismo proponente presentara varias propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos**; sin embargo, los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapién**, quienes son **accionistas y miembros del Consejo de Administración** de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Armando Mastachi Aguario, Notario Público número Ciento Veintiuno de la Ciudad de México, **también participan como miembros** de las personas morales **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V.**, quien goza del Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público localizado en la Calzada General Ignacio Zaragoza, Colonia Cuatro Árboles, en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en donde su ubica el **CETRAM ZARAGOZA**, expedido con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 137 a la 172 de autos), y de **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V.**, quien forma parte de los accionistas de la sociedad mercantil antes señalada, y a nombre de quien se emitió la Constancia de Proponente Preferente el día **cuatro de junio de dos mil quince** (fojas 008 a la 009 de autos); cuyas participaciones se detallan a continuación: -----

“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V.

- Ciudadano **LUIS ANTONIO ZALDÍVAR SÁNCHEZ**, COMISARIO.
- Ciudadano **RODRIGO BARREDA ZAPIÉN**, “PRO SECRETARIO NO MIEMBRO”.

“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V.

- Ciudadano **LUIS ANTONIO ZALDÍVAR SÁNCHEZ**, COMISARIO y CONSEJERO.
- Ciudadano **RODRIGO BARREDA ZAPIÉN**, MIEMBRO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.”



De lo anterior, se acredita la irregularidad administrativa; toda vez que, como se ha precisado, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, emitió con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE** por medio del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el reordenamiento del **CETRAM OBSERVATORIO**, pese a que **se actualizaron las causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas**, previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal; lo cual motiva la emisión de una **CONSTANCIA DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA**, conforme al numeral 26, inciso c) de los citados lineamientos; preceptos normativos que omitió observar el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, al no abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **implicó el incumplimiento a los artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos; **en correlación con los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril de dos mil catorce; transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos: -----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; toda vez



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

que, no cumplió con lo que le imponían los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal; lo anterior, derivado de la emisión de la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM Observatorio**; efectuada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**.

Siendo menester precisar, lo que disponen los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril de dos mil catorce:

“...

**APARTADO II
RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS**

...

18.- Consideraciones generales para la presentación de las Propuestas.

Los Proponentes, para elaborar su Propuesta, deberán considerar lo siguiente:

(a) Cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM.

...

25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

SEDUVI desechará las Primeras Propuestas Presentadas para cada CETRAM por cualquiera de las siguientes causas:

...

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.”

Se dice que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; no cumplió con lo que le imponían los



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

numerales en mención; toda vez que, los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”**, S.A. DE C.V., constituida mediante escritura pública número 126,609 (ciento veintiséis mil seiscientos nueve), de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; también forman parte de las personas morales **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”**, S.A. DE C.V., y **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”**, S.A. DE C.V., mismas que, obtuvieron Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; así como, Título de Concesión expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.----

Es decir, debió desechar la propuesta presentada por **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”**, S.A. DE C.V., para el CETRAM OBSERVATORIO, en virtud de que, cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM; sin embargo, en la especie no fue así, ya que, como fue referido los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**, son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”**, S.A. DE C.V., y también forman parte de las personas morales **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”**, S.A. DE C.V., y **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”**, S.A. DE C.V., mismas que, obtuvieron Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA.-----

En ese contexto, se acredita la irregularidad administrativa cometida por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en virtud, de que los numerales 5º y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, dotaron de competencia al servidor público en mención, para **llevar a cabo el Procedimiento de Selección; determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarían las Concesiones, y emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Primera Propuesta Presentada**, al fungir como Dependencia Auxiliar, conforme a lo dispuesto en el primer precepto normativo indicado; como a continuación se describe: ----

“...”





5.- Dependencias Auxiliares

En términos de lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y las Declaratorias, tendrán el carácter de Dependencias Auxiliares en el otorgamiento de las Concesiones, la Oficialía Mayor del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y la SEDUVI, de manera conjunta (las "Dependencias Auxiliares").

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de los presentes Lineamientos, la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarán las Concesiones, es la SEDUVI.

La SEDUVI, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos de las Declaratorias y los presentes Lineamientos deberá:

- (a) Coordinar el Procedimiento de Selección;*
- (b) En su caso, modificar los presentes Lineamientos;*
- (c) Redactar y entregar a los Proponentes Preferentes los Lineamientos para la Elaboración del Proyecto Básico;*
- (d) Recibir las Propuestas;*
- (e) Evaluar las Propuestas que sean presentadas;*
- (f) Coordinar, en la medida que se requiera, el Procedimiento de Selección con las demás Dependencias Auxiliares, por lo que deberá someter a la consideración de dichas Dependencias los documentos e información que correspondan".*

"26.- Emisión de la Constancia de Proponente Preferente o de Desechamiento de la Propuesta.

*Una vez evaluadas las Primeras Propuestas Presentadas en términos de lo establecido en el numeral anterior de estos Lineamientos, SEDUVI contará con el plazo establecido en el Programa de Actividades para el Procedimiento de Selección para emitir la Constancia de Proponente Preferente o, en su caso, la Constancia de Desechamiento de la Propuesta...
..."(Sic)*

**El énfasis es de este Órgano Interno de Control.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

En ese orden de ideas, de conformidad con el precepto antes transcrito, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, tuvo el deber de revisar cualitativamente el contenido de la Primera Propuesta Presentada por **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el CETRAM Observatorio, y constatar el cumplimiento total de las consideraciones generales para la presentación de las Propuestas, requisitos y documentación respectivos, así como, descartar la configuración de alguna causal de desechamiento; sin embargo, con la emisión de la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE** contenida en el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, pasó por alto la actualización de las causales previstas en los numerales 18, inciso a) y 24, fracción f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, los cuales dieron lugar a la emisión de una **Constancia de Desechamiento de la Propuesta**, no así a la de **Proponente Preferente** expedida por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.-----

Lo anterior en virtud que, los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapien**, quienes son **accionistas y miembros del Consejo de Administración** de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, también participan **como miembros** de las personas morales **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V.**, quien goza del Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público localizado en la Calzada General Ignacio Zaragoza, Colonia Cuatro Árboles, en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en donde su ubica el **CETRAM ZARAGOZA**, expedido con fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete** (fojas de la 137 a la 172 de autos), y de **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V.**, quien forma parte de los accionistas de la sociedad mercantil antes señalada, y a nombre de quien se emitió la Constancia de Proponente Preferente para dicho CETRAM, el día **cuatro de junio de dos mil quince** (fojas de la 008 a la 009 de autos).-----

Motivo por el cual, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **implicó con su omisión, incumplimiento a los numerales 18, inciso a) y 24, fracción f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal;** transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----



CUARTO.- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 996 a la 998 de autos) y siete de febrero de dos mil veinte (fojas 1039 y 1040 de autos); se advierte lo siguiente: -----

“ ...

AUDIENCIA DE LEY

... ”

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Se hace constar que el ciudadano FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, presentó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, escrito de manifestaciones y documentales anexos, constantes de treinta y dos (32) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras.-----

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, manifestó lo siguiente: -----

“ ...

PRIMERA. *La imputación efectuada en contra del suscrito relativa a que:*

... ”

El órgano interno de control me imputa la transgresión de los numerales 18, inciso a) 24 fracción f) y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, mismo que a la letra indican:

18.- Consideraciones generales para la presentación de las Propuestas.

Los Proponentes, para elaborar su Propuesta, deberán considerar lo siguiente:

(a) Cada Proponente, ya sea de manera individual o conjunta, únicamente podrá presentar una Propuesta para el reordenamiento de un CETRAM.

25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.

26.- Emisión de la Constancia de Proponente Preferente o de Desechamiento de la Propuesta.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

(c) Si, derivado de la revisión cuantitativa y la evaluación cualitativa de las Primeras Propuestas Presentadas, SEDUVI determina que las mismas no cumplen con los requisitos y documentación establecidos en estos Lineamientos, SEDUVI emitirá la Constancia de Desechamiento de la Propuesta, misma que deberá ser notificada al Proponente de que se trate y se procederá de conformidad con los incisos siguientes.

Lo anterior en virtud, que se emitió la Constancia de Proponente Preferente, a la personal moral denominada Servicios Integrados de Pasaje y Turismo S.A. de C.V., respecto al CETRAM OBSERVATORIO, sin que se advirtiera que los CC. Luis Antonio Zaldivar Sánchez y Rodrigo Barrera Zapién, pueden observarse dentro de las actas constitutivas de las personas morales TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA S.A. DE C.V., misma a las cual se les asignaron constancias de proponente preferente en 2015, respecto del CETRAM ZARAGOZA, tal como se observa a foja 9 del citatorio:

TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA, S.A. DE C.V.

Ciudadano Luis Antonio Zaldivar Sánchez, "Comisario".

Ciudadano Rodrigo Barrera Zapién, "Pro Secretario No Miembro".

SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO, S.A. DE C.V.

Ciudadano Luis Antonio Zaldivar Sánchez, "Comisario y Consejero".

Ciudadano Rodrigo Barrera Zapién, "miembro del Órgano de Vigilancia".

Sin embargo, el Órgano Interno de Control es omiso en acreditar si las personas que forman parte del consejo de vigilancia o comisarios, son socios o personal extraño a la sociedad, dado que el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la diferencia entre los tipos de comisarios:

Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Dicha situación resulta trascendente, en virtud que los comisarios extraños a la sociedad, son personas que no forman parte de la sociedad, pero realizan funciones de vigilancia dentro de ella, tal como se desprende del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Acorde a lo antes expuesto, es evidente que la imputación realizada en contra del suscrito se encuentra indebidamente motivada, toda vez que el Órgano Interno de Control, es omiso en



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

*señalar si los comisarios o miembros del órgano de vigilancia son extraños a la sociedad o forman parte de ello, a efecto que el suscrito contara con todos los elementos de la imputación, para poder defenderse de manera adecuada, toda vez que al no estar anexados al pruebas al citatorio para audiencia de Ley y tampoco estar descritas en el mismo, me genera un gran incertidumbre jurídica respecto a la calidad de los comisarios en las personas morales antes descritas.
...”(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa; lo anterior, toda vez que la conducta contraria a la norma, que se le reprocha al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, es con motivo de que día doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, emitió la CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE, a favor de la persona moral “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V., para el Reordenamiento del Centro de Transferencia Modal (CETRAM) Observatorio, donde los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapién**, son accionistas y miembros del Consejo de Administración de “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, **ya que debió haber desechado la propuesta presentada** por la persona moral “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.; se dice lo anterior, en virtud, de que el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de COMISARIO de la persona moral “TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V., y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de “PRO SECRETARIO NO MIEMBRO” de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral “SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V., en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de COMISARIO y CONSEJERO, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA; persona moral que obtuvo Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; y el numeral 25, inciso f) citado, dispone: -----



25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

...

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Sin que del contenido del numeral citado, se advierta que su interpretación revista mayor complejidad o que denote obscuridad, imprecisión o ambigüedad alguna; es decir, dicho numeral es muy claro, al establecer que los proponentes, no pueden formar parte de cualquier consorcio, empresa o asociación para el mismo CETRAM o para distintos; motivo por el cual, los argumentos esgrimidos por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

SEGUNDO.- El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, en virtud que se encuentra indebidamente motivado, toda vez que se me imputa como acto irregular, haber emitido el día doce de enero de dos mil diecisiete, la CONSTANCIA de proponente preferente contenida en el oficio número SEDUVI/DGA/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, que dio origen a la emisión del Título de concesión de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, para el CETRAM OBSERVATORIO, sin embargo, dicha imputación resulta indebidamente fundada y motivada, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

a) El Órgano Interno de Control pierde de vista que previo a la emisión de la Constancia, se realizó la evaluación de la propuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, Sistema de Transporte Colectivo Metro, tal como se desprende del inciso C. de la propia constancia:

Por lo tanto, la evaluación de las propuestas fue realizada por personas diferentes al suscrito, en consecuencia si en dicha evaluación se determinó que la primera propuesta presentada por la persona moral cumplía con los requisitos solicitados, se procedía a emitir la constancia.



Ahora bien, para mayor claridad en dicha situación es prudente señalar que los Lineamientos y Criterios para la presentación de propuestas para el reordenamiento de los centro de transferencia modal, solamente hacen referencia a las instituciones, ya sea SEDUVI, SSP, METRO, SOBSE y SEMOVI, sin embargo, en ningún momento señala el nombre o cargo de los servidores públicos que materialmente realizarán la actividad, en consecuencia para efectos de poder determinar la responsabilidad de los servidores públicos, es prudente determinar los tramos de responsabilidad, dado que la emisión de la constancia es el resultado de la evaluación cuantitativa y cualitativa de las propuestas.

Acorde a lo expuesto, resulta evidente que la imputación realiza en contra del suscrito, se encuentra indebidamente motivado, toda vez que presunta inconsistencia realizada durante el análisis de las propuestas no es responsabilidad del suscrito, dado que la emisión de la constancia, deriva de un trabajo de análisis previo de la documentación legal y administrativa de las propuestas, es decir, resulta improcedente responsabilizar al suscrito por la emisión de la constancia, cuando la misma es el resultado de un trabajo previo de revisión realizado por otros servidores públicos.

...

...los lineamientos no establecen una obligación, individual personal y directa a cargo del suscrito, respecto de la evaluación de las propuestas, simplemente habla de la SEDUVI, por lo tanto imputarle al suscrito como acto irregular la emisión de la constancia, resultó un acto de autoridad indebidamente motivado, dado que dicha constancia no evalúa las propuestas, simplemente señala el momento en que se considera a la empresa concursante como proponente, con base en la evaluación realizada previamente...”(Sic)

Manifestaciones que resultan inoperantes, en virtud de que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, sin sustento; lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el lineamiento 5 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, establece: -----

“5.- Dependencias Auxiliares

En términos de lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y las Declaratorias, tendrán el carácter de Dependencias Auxiliares en el otorgamiento de las Concesiones, la Oficialía Mayor del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y la SEDUVI, de manera conjunta (las “Dependencias Auxiliares”).”

Pero también lo es que, en el párrafo segundo del mismo lineamiento, establece: -----



"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de los presentes Lineamientos, la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarán las Concesiones, es la SEDUVI."

'El énfasis es de este Órgano Interno de Control.'

Es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, era la facultada de llevar a cabo el Procedimiento de Selección, para determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se les adjudicarían las concesiones; aunado a lo anterior, el Lineamiento 2 de la misma normatividad mencionada, dispone lo siguiente: -----

"2.- Reglas de interpretación.

(a) En caso de cualquier discrepancia, diferencia o contradicción entre lo previsto en el clausulado de estos Lineamientos y lo previsto en sus anexos, prevalecerá lo establecido en su clausulado.

(b) Según el contexto lo requiera, los términos definidos podrán ser utilizados de manera indistinta en singular o en plural.

(c) En caso de alguna discrepancia, diferencia o contradicción entre las cantidades escritas con número y las escritas con letra, prevalecerán las cantidades escritas con letra.

(d) Salvo que expresamente se establezca que una atribución corresponde a alguna de las Dependencias Auxiliares, las atribuciones que correspondan de manera conjunta a las Dependencias Auxiliares o al GDF en términos de estos Lineamientos, serán ejercidas por el titular de la SEDUVI directamente o a través de quién éste designe al efecto de acuerdo con la Legislación Aplicable.

(e) SEDUVI será la encargada de la concertación interinstitucional del Procedimiento de Selección y el otorgamiento de las Concesiones; por lo que podrá solicitar autorizaciones, opiniones, vistos buenos o cualquier otro que sea necesario, a las Dependencias Auxiliares y/o a las dependencias coadyuvantes y/o cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal conforme a lo que se establece en las Declaratorias y la Legislación Aplicable."

Como se puede advertir, las atribuciones que correspondan de manera conjunta a las Dependencias Auxiliares o al GDF en términos de estos Lineamientos, **SERÁN EJERCIDAS POR EL TITULAR DE LA SEDUVI DIRECTAMENTE;** titularidad que correspondía al



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, como se puede advertir, en la copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que obra a foja 790 de autos, del expediente en que se actúa.-----

Derivado de lo anterior, resulta notoriamente inoperante, lo manifestado por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en el sentido de que, no era su responsabilidad, el análisis de las propuestas, para la emisión de la Constancia de Proponente Preferente.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

"...

TERCERO.- El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, en virtud que se encuentra indebidamente fundado y motivado, hecho que transgrede en mi perjuicio, mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal como se desprende de los siguientes argumentos lógico jurídicos:

a) El lineamiento 7 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, establece con toda claridad las personas físicas y morales que pueden para participar en los procedimientos de selección de un CETRAM...

Como puede observarse, los lineamientos dejan abierta la posibilidad de que cualquier persona física y moral pueda participar en el procedimiento, permitiendo que las propuestas se realicen de forma individual o conjunta, sin que se especifique alguna limitante o prohibición, respecto a haber obtenido alguna concesión de CETRAM en años anteriores.

b) El lineamiento 8 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, establece con toda claridad limitantes para las personas físicas y morales que intenten participar en los procedimientos de selección de un CETRAM...

Como puede observarse, la única limitante que establece el lineamiento 8 para que las empresas participen, es haber sido sancionado por el Gobierno de la Ciudad de México o por la Secretaría de la Función Pública, con el impedimento para presentar alguna propuesta o celebrar contratos, sin que especifique o indique alguna prohibición o limitante para poder participar cuando, la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

empresa interesada o sus socios o accionistas hayan obtenido alguna concesión sobre un CETRAM en años anteriores.

c) El lineamiento 18 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, establece con toda claridad que los interesados en participar en el procedimiento de un CETRAM, solamente podrán presentar una propuesta, por el CETRAM objeto del concurso, sin que se especifique nada sobre algún impedimento o limitante sobre concesiones de CETRAMS concesionados en ejercicios anteriores...

Como puede observarse, con toda claridad el lineamiento 18 no establece prohibición o limitante por a las personas físicas y morales, que hayan obtenido alguna concesión de CETRAMS en ejercicios anteriores, el único impedimento es que las empresas interesadas en el CETRAM objeto del concurso, solo pueden presentar una sola propuesta, es decir, que no podrán presentar dos o más propuestas por el CETRAM objeto del concurso.

d) El lineamiento 25 inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, establece con poca claridad el motivo de desechamiento de la propuesta, por haber presentado varias propuestas para el mismo CETRAM...

Como puede observarse, el inciso f) del lineamiento 25 establece dos hipótesis relativas al desechamiento de la propuesta, mismas que se describen a continuación:

• El primer motivo de desechamiento, obedece a cuando un mismo proponente presenta varias propuestas con el mismo nombre o con otros nombres diferentes, ya sea formando parte de cualquier empresa o asociación para el mismo CETRAM, sin embargo, dicha causal, no establece con claridad que se debe de entender por formar parte de un consorcio o empresa, es decir no especifica si esa pertenencia es como socio, accionista, comisario, empleado, prestador de servicios profesionales, situación que los lineamientos, ni el órgano Interno de Control pueden aclarar, hecho que genera incertidumbre jurídica en el suscrito y permite que la autoridad pueda realizar una imputación confusa que me deje en estado de indefensión.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la hipótesis del lineamiento fuera clara respecto a los miembros de la sociedad, dicha causal aplica para casos instantáneos, esto es, cuando en el mismo concurso, por ejemplo si en el CETRAM observatorio, la mismas persona por si misma o formando parte de otra sociedad, en el mismo acto de presentación de propuestas para el CETRAM observatorio, se exhibieran todas las propuestas, a efecto de tratar de resultar adjudicado por medio de la presentación de muchas propuestas y dejar en desventaja a los demás concursantes, sin embargo, en ningún momento habla sobre limitantes o impedimentos para concursar a aquellas empresas o personas físicas, socios o accionistas que en el pasado hayan obtenido una concesión.



• Respecto a la segunda hipótesis referente a la presentación de propuestas múltiples para distintos CETRAMS, se refiere a que cuando se estén concursando al mismo tiempo diversos CETRAMS, la persona física o moral, no podrá presentar varias propuestas al mismo tiempo para todos los CETRAMS objeto de concurso que se desarrolla en el momento, sin que se haga referencia a limitaciones o impedimentos a empresas, personas físicas, socios o accionistas que hayan recibido una concesión en ejercicios fiscales anteriores.

Como puede observarse, la imputación realizada por el Órgano Interno de Control, se encuentra indebidamente motivada, sustentándose en una analogía realiza a los lineamientos 18 y 25 de los Lineamiento multicitado, ello en virtud que la limitante en la presentación de las propuestas es relativa a la no presentación de diversas propuestas al mismo tiempo, ya sea para el CETRAM que se esta concursando, o en otros CETRAM que se están concursando de manera simultánea, por ejemplo si se hubiera concursado de manera simultánea al CETRAM OBSERVATORIO y CETRAM ZARAGOZA, solamente las personas físicas o morales hubieran podido presentar una sola propuesta ya sea por el CETRAM OBSERVATORIO o por el CETRAM ZARAGOZA, pero no podrían presentar propuestas para los dos concursos que se están desarrollando al mismo tiempo.
...”(Sic)

Manifestaciones que resultan inoperantes e incongruentes; lo anterior es así, ya que, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, refiere que, el **lineamiento 25 inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, ESTABLECE CON POCA CLARIDAD el motivo de desechamiento de la propuesta, por haber presentado varias propuestas para el mismo CETRAM; es decir, CONFIRMA EL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, DESCONOCER LOS MOTIVOS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, que establece el numeral 25, inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, que establece:-----

25.- Causales de desechamiento de las Primeras Propuestas Presentadas.

...

(f) Cuando un mismo Proponente presente varias Propuestas bajo el mismo o diferentes nombres o denominaciones, ya sea por sí mismo o formando parte de cualquier consorcio, empresa o asociación, para el mismo CETRAM, o para distintos.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Sin que del contenido del numeral citado, se advierta que su interpretación revista mayor complejidad o que denote obscuridad, imprecisión o ambigüedad alguna; es decir, dicho numeral es muy claro, al establecer que los proponentes, no pueden formar parte de cualquier consorcio, empresa o asociación para el mismo CETRAM **O PARA DISTINTOS**; motivo por el cual, como el mismo ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, lo manifiesta, es dejar en desventaja a los demás concursantes; ya que como se dijo en párrafos que anteceden, **LA PROPUESTA DE LA PERSONA MORAL "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V., PARA EL REORDENAMIENTO DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL (CETRAM) OBSERVATORIO, DEBIÓ DESECHARSE**; se dice lo anterior, en virtud de que, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, el día doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, emitió la CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE, a favor de la persona moral "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V., para el Reordenamiento del Centro de Transferencia Modal (CETRAM) Observatorio, donde los ciudadanos **Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapién**, son accionistas y miembros del Consejo de Administración de "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.; asimismo, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de COMISARIO de la persona moral "TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA", S.A. DE C.V., y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de "PRO SECRETARIO NO MIEMBRO" de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral "SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V., en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de COMISARIO y CONSEJERO, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA; persona moral que obtuvo Constancia de Proponente Preferente el día cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA.

Ahora se dice que las manifestaciones que realiza el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, resultan incongruentes, toda vez que, primeramente refiere que, **el lineamiento 25 inciso f) de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal, ESTABLECE CON POCA CLARIDAD el motivo de desechamiento de la propuesta, por haber presentado varias propuestas para el mismo CETRAM**, y posteriormente hace un análisis, de cómo se debe aplicar el numeral 25 inciso f) de los Lineamientos y Criterios



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

para la Presentación de Propuesta para el Reordenamiento de los Centros de Transferencia Modal.-----

De lo anterior se colige, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, resultan notoriamente inoperantes.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...
...

CUARTO.- El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, en virtud que se encuentra indebidamente fundado y motivado, EN VIRTUD QUE EL Órgano Interno de Control me imputa como transgredidos las fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, dicha transgresión no se configura, tal como se desprende de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

a) La fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades establece:

...

Dicha fracción presuntamente se transgredió en virtud que el suscrito firmó la constancia de proponente preferente para el CETRAM OBSERVATORIO, cuando 2 personas aparecían en el acta constitutiva tanto de la empresa ganadora del CETRAM ZARAGOZA, como del CETRAM OBSERVATORIO, provocando con ello el ejercicio indebido del servicio público, sin embargo, como quedó plenamente acreditado en líneas anteriores, no existe ningún impedimento legal para que una persona FÍSICA o MORAL pueda participar en un procedimiento de un CETRAM, cuando haya recibido en el paso una concesión de otro CETRAM.

Asimismo, tampoco ese órgano interno de control, acredita que las dos personas de nombre Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien, sean socios, accionistas, o personal extraña a la sociedad, ello en virtud que de conformidad a la Ley de General Sociedades Mercantiles, existen personas que son extrañas a la sociedad, esto es, que no forman parte de ella, sin embargo, realizan funciones de vigilancia y control en la sociedad, por lo tanto, al no acreditar dicha situación el órgano interno de control, no puede considerarse como transgredida la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) El órgano interno de control, me imputa como transgredida la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que a la letra indica:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

...

Dicha imputación se realiza en contra del suscrito, dado que presuntamente se transgredieron los lineamientos 18 inciso a), 25 inciso f) y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el reordenamiento de los centros de transferencia modal, sin embargo, dicha imputación resulta infundada e improcedente, toda vez que dichos lineamientos no establecen expresamente limitante alguna para las personas físicas y morales que hayan recibido una concesión en el pasado, por lo tanto, es evidente que la imputación realizada en mi contra, resulta inoperante e improcedente.

...”(Sic)

Manifestaciones que ya fueron analizadas y contestadas en párrafos que anteceden, los cuales resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por lo que este Órgano Interno de Control, se remite al estudio de los mismos, en obvio de inútiles repeticiones.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

c) El órgano interno de control me imputa haber transgredido la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, misma que a la letra indica:

...

Dicha imputación se realiza en contra del suscrito, dado que presuntamente se transgredieron los lineamientos 18 inciso a), 25 inciso f) y 26 de los Lineamientos y Criterios para la Presentación de Propuestas para el reordenamiento de los centros de transferencia modal, sin embargo, la imputación resulta improcedente, en virtud que los lineamientos no son una Ley o reglamento, lo cual implicó que no exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, toda vez que dichos lineamientos, nunca tendrán el carácter de Ley o Reglamento, hecho que constituye una clara violación a mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la constitución federal, dado que el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado y motivado.

...”(Sic)

Manifestaciones que resultan infundadas, en virtud de que, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, pierde de vista, que los servidores públicos deben de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo; como es el caso, los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTA PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de abril de dos mil catorce; la normatividad citada, faculta al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a llevar a cabo el Procedimiento de Selección y determinar los Proponentes Preferentes a los cuales se adjudicarán las Concesiones; y aun cuando no tiene la calidad de ley o reglamento, constituye normas obligatorias; ya que la misma fue emitida por el C. Simón Neumann Ladenzon, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme sus atribuciones establecidas en los artículos 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en las atribuciones establecidas en la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de Concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles en los que se ubican los Centros de Transferencia Modal, para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso de los habitantes de la Ciudad de México a los Servicios Públicos de Transporte publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de febrero del 2014 y la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del inmueble en el que se encuentra en Centro de Transferencia Modal Zaragoza, para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso de los habitantes de la Ciudad de México a los Servicios Públicos de Transporte publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de marzo del 2014.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

d) El citatorio para audiencia de Ley, causa perjuicio al suscrito, en virtud que el mismo no señala las pruebas que ese órgano interno de control esta utilizando para motivar y sustentar la imputación, ello en virtud que es necesario que el suscrito conozca con certeza cuales son las pruebas que la autoridad tiene en su expediente y con las cuales sustenta la imputación, también



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

es necesario que se describan las pruebas en el citatorio, a efecto de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad..."(Sic)

Manifestaciones que resultan inoperantes, en virtud de que en el oficio citatorio para audiencia de ley número SCG/OICSEDUVI/0021/2020, de fecha seis de enero de dos mil veinte, no causa perjuicio al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, toda vez que en el último párrafo de dicho documento se advierte lo siguiente: -----

"De igual manera se hace de su conocimiento que quedan a su disposición los autos del expediente citado al rubro, para que se imponga de ellos, pudiendo consultarlos en el local que ocupa este Órgano Interno de Control en días hábiles y en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas."(Sic)

Como se puede advertir, se hizo del conocimiento del ciudadano en comentó, que quedaban a su disposición los autos del expediente CI/SVI/D/318/2019, para que se imponga de ellos; sin embargo, no se advierte constancia alguna, que acredite que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se haya presentado a consultar el expediente; motivo por el cual, resultan notoriamente inoperantes los argumentos esgrimidos por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 1000 a la 1027 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

Finalmente El citatorio para audiencia de Ley, se encuentran indebidamente fundado, en virtud que la Ley de responsabilidades aplicada, no corresponde a la que se debe aplicar al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que al momento de haberse iniciado el procedimiento administrativo que se combate (08 de enero de 2020), debió aplicarse la ley vigente al momento de su inicio, razón por la cual el acto de molestia que se combate, transgrede mi derecho humano consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud que el multicitado procedimiento se está fundando en preceptos normativos que no resultan aplicables por su vigencia."(Sic)

Manifestaciones que resultan infundadas, siendo menester señalar lo que dispone el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----



SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

***El subrayado es nuestro.**

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien fungió como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ocurrieron en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, emitió la CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE, a favor de la persona moral "INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V., para el Reordenamiento del Centro de Transferencia Modal (CETRAM) Observatorio; por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, resultan infundadas.

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 996 a la 998 de autos) y siete de febrero de dos mil veinte (fojas 1039 y 1040 de autos); el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, manifestó lo siguiente:

"...

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Se hace constar que el ciudadano FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su escrito de manifestaciones presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ofreció las siguientes pruebas..."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**(fojas 1000 a la 1027 de autos), ofreció las siguientes pruebas: ----

"...

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuse original del oficio **SCG/OICSEDUVI/0021/2020**, de fecha 06 de enero de 2020, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la SEDUVI documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente curso, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la transgresión a mis derechos humanos consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la evaluación propuesta presentada por la persona moral denominada INMOBILIARIA TECAPONTE NUEVO MILENIO S.A. DE C.V., para obtener la constancia de proponente preferente del CETRAM OBSERVATORIO, de fecha 12 de enero de 2017, con número de oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017, con dicha documental se acredita que el suscrito no realizó la evaluación cuantitativa y cualitativa de la propuesta presenta por la empresa antes referida, por lo tanto, no se puede imputar al suscrito alguna irregularidad durante el desarrollo del análisis cuantitativo y cualitativo de la propuesta, dicha documental se relaciona con el agravio SEGUNDO del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de proponente preferente, de fecha 12 de enero de 2017, número de oficio SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017 documental que obra en el expediente al rubro citado, la cual hago propia, a efecto de acreditar que la misma fue emitida con base en la evaluación de la propuesta realiza por servidores públicos diferentes al suscrito, tal como se desprende de su inciso c y d, dicha prueba se relaciona con el agravio PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la falta administrativa atribuida al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dichas probanzas van en su detrimento.-----



“... ”

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en al que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número **SCG/OICSEDUVI/0021/2020**.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por esa Contraloría Interna, de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezca las presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...”(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, como las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad que se atribuye al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 996 a la 998 de autos) y siete de febrero de dos mil veinte (fojas 1039 y 1040 de autos); mediante escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte(fojas 1000 a la 1027 de autos): -----

“... ”

ALEGATOS

Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas en el presente curso, lo anterior a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos, reiterando que las



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

presuntas irregularidades que se le imputaron al suscrito, son improcedentes, por lo que debe resolverse el presente asunto en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado.”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes e inoperantes, pues los mismos ya fueron analizados ampliamente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra constaran, en obvio e inútiles repeticiones y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con los **artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos; lo anterior, por contravenir los **numerales 18, inciso a); 25, inciso f) y 26, inciso c) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL**.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

“54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; lo anterior, toda vez que, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM OBSERVATORIO**; aun cuando, se configuraron las causales de desechamiento de las primeras propuestas presentadas, previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL; se dice lo anterior, ya que los **CC. Luis Antonio**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Zaldívar Sánchez y **Rodrigo Barreda Zapien**, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de “**INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO**”, S.A. DE C.V., **también participan como miembros en otras sociedades mercantiles que obtuvieron Constancia de Proponente Preferente para distinto CETRAM**; es decir, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO** de la persona moral “**TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA**”, S.A. DE C.V., y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de “**PRO SECRETARIO NO MIEMBRO**” de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral “**SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO**”, S.A. DE C.V., en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO y CONSEJERO**, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es **miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA**; persona moral que obtuvo **Constancia de Proponente Preferente** el día **cuatro de junio de dos mil quince**, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; cuyo Título de Concesión fue expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, en correlación con los **artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos; infringiendo con su incumplimiento lo dispuesto en las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora, se considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; ya que la dinámica de la Ciudad de México, planteó nuevos retos en materia de movilidad que exigieron la modernización de los espacios urbanos desde su conceptualización, de ahí que los “paraderos” se han transformado en Centros de Transferencia Modal, para atender las necesidades desde un punto de vista integral en **beneficio de los usuarios**, proporcionándoles espacios seguros, eficientes y dignos que faciliten la transportación de los mismos y de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad como son adultos mayores de 60 años, madres con hijos menores de 5 años y mujeres embarazadas, cuya infraestructura debe garantizar la accesibilidad los servicios de transportación; lo anterior, como lo disponen los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha seis de febrero de dos mil catorce.-----

Tomando en consideración lo anterior, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, como Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **DEBIÓ SER EL PRINCIPAL PREVISOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como son: -----

A) Legalidad: Las personas servidoras públicas deben hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; sin embargo no fue así, en virtud de que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, en correlación con los artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; el cual regula el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

B) Imparcialidad: Las personas servidoras públicas deben dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; no obstante, no fue así, ya que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, concedió cierta preferencia a los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**; lo anterior ya que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO"**, S.A. DE C.V., para el **CETRAM OBSERVATORIO**, en el que los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez y Rodrigo Barreda Zapien**, son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO"**, S.A. DE C.V.; no obstante, **también participan como miembros en otras**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

sociedades mercantiles que obtuvieron Constancia de Proponente Preferente para distinto CETRAM; es decir, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO** de la persona moral “**TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA**”, **S.A. DE C.V.**, y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de “**PRO SECRETARIO NO MIEMBRO**” de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral “**SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO**”, **S.A. DE C.V.**, en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO y CONSEJERO**, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es **miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA**; persona moral que obtuvo **Constancia de Proponente Preferente** el día **cuatro de junio de dos mil quince**, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; cuyo Título de Concesión fue expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL.

C) Profesionalismo: Las personas servidoras públicas deben de conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar; sin embargo, no fue así, toda vez que el ciudadano FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, omitió cumplir con las atribuciones previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, en correlación con los artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

D) Rendición de Cuentas: Las personas servidoras públicas, deben asumir plenamente ante la sociedad y autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía; no obstante el ciudadano FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, no justificó el motivo por el cual omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL.-----

E) Integridad: Las personas servidoras públicas, deben actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar; sin embargo, no fue así, lo anterior, ya que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, no generó certeza plena de su conducta, al incumplir con los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL.-----

F) Equidad: Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades; no obstante, no fue así, en virtud de que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, no fue equitativo; lo anterior, en virtud de que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM OBSERVATORIO**, en el que los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barrera Zapien**, son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **"INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO", S.A. DE C.V.**; no obstante, **también participan como miembros en otras sociedades mercantiles que obtuvieron Constancia de Proponente Preferente para distinto CETRAM**; es decir, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO** de la persona moral **"TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA", S.A. DE C.V.**, y el ciudadano **Rodrigo Barrera Zapién**, fue designado con carácter de **"PRO SECRETARIO NO MIEMBRO"** de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral **"SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO", S.A. DE C.V.**, en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO y CONSEJERO**, al igual que el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es **miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA**; persona moral que obtuvo **Constancia de Proponente Preferente** el día **cuatro de junio de dos mil quince**, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; cuyo Título de Concesión fue expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL.-----

Por otro lado, es imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se estima alto; pues en el expediente en que se actúa, se advierten las documentales denominadas "RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO" (fojas 778 y 779 de autos), del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de noviembre de 2018 y del 16 al 30 de noviembre de 2018; por un importe de \$36,688.30 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.) y \$39,253.55 (Treinta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.) respectivamente; dando un total de salario mensual de \$75,941.85 (Setenta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos 85/100 M.N.); por lo cual este Órgano Interno de Control, considera que el incoado, cuenta con un nivel socioeconómico alto.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor";

El nivel jerárquico del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se considera alto, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, tenía facultades de dirección y decisión, y se encontraba como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; dependiendo directamente de la Secretaría a su cargo, la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, La Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración Urbana.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, del oficio número SCGCDMX/DSP/167/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el dieciséis del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 992 de autos), se advierte que, no se localizaron registros de sanción administrativa del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Maestro en Urbanismo, como se advierte a foja 852 de autos, y en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que conforme numeral 2, inciso e) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de abril de dos mil catorce; a través de los cuales, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para ser la encargada de la concertación interinstitucional del Procedimiento de Selección y el otorgamiento de las Concesiones; por lo que podrá solicitar autorizaciones, opiniones, vistos buenos o cualquier otro que sea necesario, a las Dependencias Auxiliares y/o a las dependencias coadyuvantes y/o cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal conforme a lo que se establece en las Declaratorias y la Legislación Aplicable; el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CETRAM-OBSERVATORIO/002/2017**, emitió la **CONSTANCIA DE PROPONENTE PREFERENTE**, a favor de la persona moral **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, para el **CETRAM OBSERVATORIO**; aun cuando, se configuraron las causales de desechamiento de las primeras propuestas presentadas, previstas en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL; se dice lo anterior, ya que los **CC. Luis Antonio Zaldívar Sánchez** y **Rodrigo Barreda Zapién**, quienes son accionistas y miembros del Consejo de Administración de **“INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO”, S.A. DE C.V.**, también participan como miembros en otras sociedades mercantiles que obtuvieron Constancia de Proponente Preferente para distinto CETRAM; es decir, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO** de la persona moral **“TENEDORA CONCESIONARIA ZARAGOZA”, S.A. DE C.V.**, y el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, fue designado con carácter de **“PRO SECRETARIO NO MIEMBRO”** de la misma asociación; de igual manera, en dicha sociedad mercantil ostenta el carácter de accionista la persona moral **“SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y TURISMO”, S.A. DE C.V.**, en la cual, el ciudadano **Luis Antonio Zaldívar Sánchez**, ostenta el cargo de **COMISARIO y CONSEJERO**, al igual que el ciudadano **Rodrigo Barreda Zapién**, quien es **miembro del ÓRGANO DE VIGILANCIA**; persona moral



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

que obtuvo **Constancia de Proponente Preferente** el día **cuatro de junio de dos mil quince**, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CETRAM-ZARAGOZA/002/2015, para el CETRAM ZARAGOZA; cuyo Título de Concesión fue expedido por el Gobierno de la Ciudad de México el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, en correlación con los **artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos; infringiendo con su incumplimiento lo dispuesto en las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirectora de Administración y Capital Humano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DGAF/SACH/005/2020**, de fecha tres de enero de dos mil veinte (fojas 776 a la 868 de autos), el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se desempeñó como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo del año 2006 al año 2010; como Asesor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo del año 2010 al año 2013 y como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo del año 2014 al año 2018; es decir contaba con una antigüedad de **doce años como servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de **Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad**, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

Se considera que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DSP/167/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el dieciséis del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 992 de autos), mediante el cual se informó, que el instrumentado no cuenta con registro de sanción administrativa.---

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ----

Tesis I.4o.A.J/22
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época



Registro: 184396
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030
Jurisprudencia (Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, como Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, DEBIÓ SER EL PRINCIPAL PREVISOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, violó los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad en el desempeño de su encargo, en razón de que incumplió con lo dispuesto en los numerales 18, inciso a) y 25, inciso f) de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REORDENAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, en correlación con los artículos 16, fracción IV y 24, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; infringiendo con su incumplimiento lo dispuesto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio



económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; tomando en consideración que se considera **GRAVE**, la conducta en que incurrió, ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida, y aun cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno; se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción V, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----



SEGUNDO. El ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

TERCERO. Este Órgano Interno de Control, determina imponer al ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**; por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0021/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del ciudadano **FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/318/2019

por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

OCTAVO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHP

